



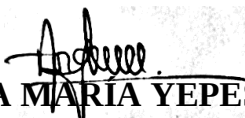
CONSTANCIA SECRETARIAL: A despacho del señor Juez el presente proceso, informando que las personas demandadas en este juicio se notificaron a través de correo electrónico, conforme a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, a saber:

Demandados	Entrega de Notificación	Surtida Notificación	Término para Pagar y/o Excepcionar	Fecha respuesta
-Javier Giraldo Bedoya -Mario Giraldo Bedoya	Octubre 15/20 (Anexo 03, Cdno. principal digital)	Octubre 20/20 5:00 p.m	Del 21 de octubre al 4 de noviembre de 2020 (5:00 p.m.)	No allegaron escrito de respuesta

Las personas notificadas, no formularon medios exceptivos frente a la orden de pago dictada en su contra, dentro del término de ley, ni cancelaron el valor adeudado objeto del litigio.

Se deja constancia en el sentido que se efectuó la revisión tanto en el aplicativo dispuesto por el Centro de Servicios Judiciales para la recepción de memoriales, como del correo electrónico del despacho, y no se encontró memoriales de la parte ejecutada, mediante el cual realizara pronunciamiento frente a la orden de apremio en su contra.

Noviembre 18 de 2020


ÁNGELA MARÍA YEPES YEPES
Oficial Mayor

Rad. 170014003009-2020-00341
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020)

La presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por la **Cooperativa De Profesionales de Caldas- COOPROCAL-** en contra de los señores **Javier Giraldo Bedoya y Mario Giraldo Bedoya** se encuentra a Despacho a efectos de tomar la decisión que corresponda, surtida como fue la notificación de la misma a los demandados, sin que se hayan propuesto excepciones dentro del término legal. A ello se procede, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con providencia proferida dentro de este proceso ejecutivo el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), se libró mandamiento de pago a cargo de los señores **Javier Giraldo Bedoya y Mario Giraldo Bedoya** y a favor de la **Cooperativa De Profesionales de Caldas- COOPROCAL-**, por las sumas de dinero



e intereses causados, que quedaron debidamente relacionados en la citada decisión, visible en el anexo 2, cuaderno principal.

La notificación a los señores Javier Giraldo Bedoya y Mario Giraldo Bedoya se surtió el 20 de octubre de 2020, conforme a la constancia que antecede. La parte demandada no propuso excepciones de ninguna naturaleza dentro del término legal que tenía para hacerlo, tampoco se informó que hubiese pagado la obligación objeto de esta acción compulsiva.

En tal norte, el artículo 440 del Código General del Proceso, establece que “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado*”

Así las cosas, y teniendo en cuenta que las demandadas no pagaron lo ordenado en el mandamiento de pago, ni propusieron excepciones de ninguna naturaleza contra dicha orden, el Despacho debe atemperarse a lo previsto en la norma transcrita, profiriendo determinación que ordene llevar adelante la ejecución en contra de los señores Javier Giraldo Bedoya y Mario Giraldo Bedoya, por las sumas de dinero descritas en auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020), visible en el anexo 2, cuaderno principal.

Consecuentemente con lo anterior, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **R E S U E L V E:**

1º) Se ordena **SEGUIR ADELANTE** con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la Cooperativa De Profesionales de Caldas- COOPROCAL- donde son accionados los señores **Javier Giraldo Bedoya y Mario Giraldo Bedoya** en la misma forma y por las sumas de dinero descritas en el mandamiento de pago de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veinte (2020). (Anexo 2, cuaderno principal)

2º) Condénese en costas a la parte ejecutada, las que se liquidaran por la Secretaría de la Oficina de Ejecución competente, quien fijará e incluirá las agencias en derecho de conformidad al Art. 366 del C.G.P.

3º) Se requiere desde ya a las partes para que presenten la liquidación del crédito con arreglo a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4º) De perfeccionarse medidas cautelares sobre bienes muebles o inmuebles de propiedad del demandado una vez avaluados remátense para con su producto pagar el crédito, intereses y costas procesales a la ejecutante. De tratarse de dineros retenidos,



entreguense a la parte demandante hasta la concurrencia de su crédito, intereses y costas.

5º) Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G.P.). En su momento remítase las diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 142 de noviembre 20 de 2020

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA**

AY

Firmado Por:

JORGE HERNAN PULIDO CARDONA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS

Código de verificación: **40ab6f607578933cb74d2bce2b4da1828f4b1ea220bde65bb8e5236daf89c98f**

Documento generado en 19/11/2020 08:36:20 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>